

**REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LOS MIEMBROS NO NATOS DEL
CONSEJO DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INGENIERÍA DE
PROCESOS QUIMICOS**

ÍNDICE

TITULO I.....	2
Artículo 1. Ámbito de aplicación.....	2
Artículo 2. Régimen Jurídico.....	2
Artículo 3. Derecho de sufragio y cuerpos electorales	2
<i>TITULO II. Organización y procedimiento para la elección de los miembros del Consejos de Instituto</i>	3
Capítulo I. Representantes a elegir para el Consejo de Instituto Universitario... 3	
Artículo 4. Representantes	3
Capítulo 2. Comisión Electoral. 3	
Artículo 5. Constitución composición y designación.....	3
Artículo 6. Competencias	4
Artículo 7. Adopción y Publicidad de Acuerdos	4
Artículo 8. Recursos	5
Capítulo 3. Mesa electoral	5
Capítulo 4. Procedimiento electoral..... 5	
Artículo 9. Convocatoria y calendario electoral	5
Artículo 10. Presentación de documentación	5
Artículo 11. Publicación y difusión del censo electoral	6
Artículo 12. Presentación de candidaturas.....	6
Artículo 13. Proclamación de candidaturas	6
Artículo 14. Constitución de las Mesas Electorales.....	7
Artículo 15. Papeletas de voto y sobres electorales.....	7
Artículo 16. Número de candidatos a votar	7
Artículo 17. Desarrollo de la votación.....	7
Artículo 18. Escrutinio.....	8
Artículo 19. Acta electoral.....	8
Artículo 20. Publicación de resultados provisionales	9
Artículo 21. Reclamaciones y proclamación definitiva de resultados.....	9
Artículo 22. Archivo y custodia de documentación electoral.....	9

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto regular el proceso de la primera elección de los miembros no natos del Consejo de Instituto de Ingeniería de Procesos Químicos.

Artículo 2. Régimen Jurídico

El proceso electoral a que se refiere el artículo 1 se rige por la legislación de universidades vigente, el Estatuto de la Universidad de Alicante y el presente Reglamento, siendo de aplicación supletoria el Reglamento Electoral de la Universidad de Alicante, aprobado por el Claustro Universitario el 7 de julio de 2004, y la legislación electoral general.

Artículo 3. Derecho de sufragio y cuerpos electorales

La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Consejo de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, llevándose a cabo necesariamente dentro del período lectivo y sin que puedan coincidir con los plazos de convocatoria de exámenes ordinarios. El sufragio es un derecho personal e indelegable, sin que sea admisible el voto por correo ni el voto anticipado

El sufragio es un derecho personal e indelegable, sin que sea admisible el voto por correo ni el voto anticipado.

Los miembros electivos del Consejo de Instituto serán elegidos por y de entre los siguientes cuerpos electorales:

Los miembros electivos del Consejo de Instituto Universitario de Investigación de Ingeniería de los Procesos Químicos serán elegidos por y de entre los siguientes cuerpos electorales:

- a) Los becarios de investigación adscritos al Instituto
- b) Los estudiantes matriculados en las enseñanzas de postgrado que, en su caso, imparta el instituto
- c) El personal de administración y servicios destinado en el Instituto.

Ninguna persona podrá ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en más de un cuerpo y circunscripción electoral. Aquellos electores que pertenezcan a más de uno deberán comunicar a la Comisión Electoral, en el plazo máximo de tres días lectivos a contar desde la fecha de publicación de los censos, la adscripción a aquél en que deseen ejercer su derecho de sufragio. En otro caso, la Comisión Electoral, de oficio, adscribirá al elector al cuerpo y circunscripción menos numeroso de entre los que forme parte.

TITULO II. ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJOS DE INSTITUTO

CAPÍTULO I. REPRESENTANTES A ELEGIR PARA EL CONSEJO DE INSTITUTO UNIVERSITARIO

Artículo 4. Representantes

Los representantes a elegir para el Consejo de Instituto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96.1 del Estatuto de la Universidad de Alicante, son los siguientes

- a) Un representante del Personal de Administración y Servicios destinado en el Instituto
- b) Un representante de los becarios de investigación adscritos al Instituto
- c) Un representante del alumnado matriculado en las enseñanzas de postgrado que, en su caso, imparta el Instituto.

Cuando en alguno de los colectivos solamente se presente un único candidato, no será necesario realizar la correspondiente votación.

CAPÍTULO 2. COMISIÓN ELECTORAL.

Artículo 5. Constitución composición y designación.

1 Se constituirá una Comisión Electoral, cuya finalidad será garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso electoral, así como el principio de igualdad.

2. La Comisión Electoral estará formada por un profesor doctor perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, que ejercerá de Presidente, un miembro del personal de administración y servicios, que será el Secretario, y un estudiante, que actuará como vocal, todos ellos adscritos al Instituto.

Si no existieran estudiantes adscritos, la Comisión Electoral estará formada por dos profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios y un miembro del personal de administración y servicios. En este caso, actuará como Presidente el profesor de mayor categoría o, en su caso, el de mayor edad.

3. Los miembros de cada Comisión Electoral, así como sus suplentes, serán designados mediante sorteo público celebrado en Consejo de Instituto.

4. Los miembros de la Comisión Electoral son inelegibles, salvo renuncia. En tal caso, serán sustituidos por el miembros suplente que corresponda.

Artículo 6. Competencias

1. La Comisión Electoral ostenta las siguientes competencias:

- a) Publicar el censo de electores y aprobar el censo electoral definitivo.
- b) Proclamar las candidaturas.
- c) Proclamar los candidatos electos.
- d) Comprobar la concurrencia de causas de inelegibilidad.
- e) Constituirse en Mesa Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en esta norma.
- f) Resolver las reclamaciones que se le dirijan con ocasión del desarrollo del proceso electoral.
- g) Interpretar y aplicar la normativa electoral y cualquier otra que se derive de la misma que sea procedente para el adecuado desarrollo de los procedimientos electorales.

2. La Comisión Electoral tendrá su sede en la Secretaría del Instituto, a donde se remitirán las consultas y reclamaciones dirigidas a la misma.

Artículo 7. Adopción y Publicidad de Acuerdos

1. Los acuerdos de las Comisión Electoral se adoptarán por mayoría simple. El quórum necesario para la constitución de la Comisión Electoral requerirá la presencia de al menos dos de sus miembros.

2. Los acuerdos de las Comisión Electoral que hayan de ser difundidos lo serán a través de los tabloncillos de anuncios del Instituto, pudiendo publicarse también en la página web de éste, si así lo acuerda la Comisión Electoral.

Artículo 8. Recursos

Los acuerdos de la Comisión Electoral son recurribles en alzada ante el rector de la Universidad de Alicante.

CAPÍTULO 3. MESA ELECTORAL

La Comisión Electoral se constituirá en Mesa Electoral durante la jornada de votación.

CAPÍTULO 4. PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

Artículo 9. Convocatoria y calendario electoral

La convocatoria de las elecciones la realizará el Consejo de Instituto, debiendo aprobar el correspondiente calendario electoral. Asimismo, en la sesión del Consejo que apruebe el calendario electoral, se procederá al sorteo de los miembros de la Comisión Electoral.

2. El calendario electoral incluirá las siguientes fechas y plazos:

- a) Fecha de exposición pública del censo electoral.
- b) Plazo de presentación de reclamaciones contra el censo.
- c) Fecha de publicación del censo definitivo.
- d) Plazo de presentación de candidaturas.
- e) Fecha de proclamación provisional de candidatos.
- f) Plazo de presentación de reclamaciones contra el acto de proclamación provisional de candidatos.
- g) Fecha de proclamación definitiva de candidatos.
- h) Plazo de campaña electoral.
- i) Fecha de jornada de votación.

Artículo 10. Presentación de documentación

1. La solicitud de candidaturas así como cualquier otro documento o reclamación relativos al proceso electoral, se presentarán ante la Comisión Electoral correspondiente.

Artículo 11. Publicación y difusión del censo electoral

1. Las listas provisionales del censo electoral habrán de publicarse por la Comisión Electoral. Tal publicación se llevará a cabo respetando la normativa de protección de datos de carácter personal.
2. El censo electoral podrá ser impugnado ante la Comisión Electoral durante el período de exposición pública del mismo que, en ningún caso, será inferior a cinco días lectivos. Asimismo, en el plazo máximo de diez días lectivos desde tal publicación, la Comisión Electoral publicará el censo electoral definitivo.

Artículo 12. Presentación de candidaturas

1. La solicitud ha de contener:
 - a) Nombre, apellidos y DNI del o de los solicitantes y el cuerpo y/o centro al cual pertenece.
 - b) Declaración individual de aceptación de la candidatura y de la concurrencia de los requisitos de elegibilidad.
 - c) La firma del solicitante.
2. Las candidaturas podrán presentarse en el plazo de cinco días lectivos a contar desde el día siguiente a la publicación de las listas definitivas del censo electoral.
3. La Comisión Electoral requerirá a los solicitantes para que, en su caso, subsanen errores o completen la documentación presentada. De no hacerlo en el plazo que la Comisión Electoral otorgue, que no podrá ser superior a cuatro días lectivos, la candidatura no podrá ser admitida. Una vez finalizado tal plazo, la Comisión Electoral proclamará a los candidatos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 13. Proclamación de candidaturas

1. La Comisión Electoral, una vez comprobadas las condiciones de elegibilidad de los solicitantes, procederá a la proclamación provisional de candidaturas en un plazo que no podrá exceder de cinco días lectivos a contar desde la finalización del plazo de presentación de candidaturas.
2. La Comisión Electoral publicará la lista provisional de candidaturas en los tablones de anuncios del Instituto y, en su caso, en la página web de éste. Las reclamaciones

contra las señaladas listas habrán de presentarse dentro de los tres días lectivos siguientes al de su publicación. El plazo para resolver las reclamaciones será de dos días lectivos, con arreglo al calendario electoral.

3. Resueltas las posibles reclamaciones que se hayan presentado, la Comisión Electoral procederá inmediatamente a la proclamación definitiva de candidaturas. La lista definitiva de candidaturas se hará pública en los mismos términos que prevé el apartado anterior.

Artículo 14. Constitución de las Mesas Electorales

1. Los miembros de las Comisiones Electorales, titulares y suplentes, se reunirán antes del inicio de la votación al objeto de su constitución en Mesa Electoral.

2. Los suplentes sustituirán a sus respectivos titulares en caso de ausencia de éstos.

3. Si por incomparecencia de algunos de los miembros de la Mesa Electoral no fuera posible su constitución, quienes se hallen presentes podrán designar libremente a las personas más idóneas y siempre que fuera posible dentro del mismo colectivo para garantizar el buen desarrollo de la elección, o encomendar dicha designación al Director del Instituto.

Artículo 15. Papeletas de voto y sobres electorales

La Comisión Electoral determinará el modelo de papeletas y garantizará su disponibilidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

Artículo 16. Número de candidatos a votar

Cada elector tan sólo podrá incluir en su papeleta de voto un candidato.

Artículo 17. Desarrollo de la votación

1. El horario de la votación será el que determine la Comisión Electoral correspondiente.

2. Los electores acreditarán su personalidad para el ejercicio del derecho al voto mediante la presentación del DNI, pasaporte, permiso de conducir o la tarjeta de identificación universitaria (TIU).

3. Identificado el elector, se comprobará por la Mesa su inclusión en el censo correspondiente, y se procederá a la votación.

Artículo 18. Escrutinio

1. Terminada la votación, comenzará acto seguido el escrutinio, que será público.
2. Son votos nulos, los emitidos:
 - a) En sobre o papeletas distintas del modelo determinado por la Comisión Electoral.
 - b) En papeletas en las que se hubiera modificado, añadido o tachado el nombre de los candidatos comprendidos en ellas, alterando su orden de colocación o cualquier otra modificación.
 - c) Los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más candidatos de los que corresponda.
 - d) En sobre que contenga más de una papeleta con distintos candidatos señalados.
3. Son votos blancos, los emitidos:
 - a) En sobre sin papeleta.
 - b) En papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.

Artículo 19. Acta electoral

1. Finalizado el recuento, el presidente de la Mesa preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio. Las protestas se resolverán por mayoría de los miembros de la Mesa, dirimiendo en caso de empate el voto del presidente.
2. Inmediatamente, el presidente anunciará en voz alta el resultado de la votación, especificando por cada colectivo, el número de votantes y el de votos nulos, blancos y los obtenidos por cada candidato.
3. Los resultados del recuento, así como las reclamaciones y protestas formuladas y las resoluciones de la mesa sobre las mismas, se reflejarán en el acta de la sesión y escrutinio.
4. Una copia del acta se entregará a los candidatos que lo soliciten y otra se colocará en la parte exterior del local electoral
5. Las papeletas a las que se hubiera negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, deberán unirse al acta de la sesión y escrutinio, para ser entregadas a la Secretaría del Instituto. Las restantes papeletas extraídas de las urnas para hacer el

recuento se depositarán, así mismo, en la Secretaría del Instituto para que, en su momento, sean destruidas.

Artículo 20. Publicación de resultados provisionales

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las urnas, la Comisión Electoral correspondiente, a la vista de las actas, proclamará provisionalmente los resultados de las elecciones, publicándolos en los tabloneros de anuncios del Instituto y, en su caso, en su página web.

Artículo 21. Reclamaciones y proclamación definitiva de resultados

1. Efectuada la proclamación provisional de resultados, dentro de los dos días lectivos siguientes, los candidatos podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Electoral.
2. La Comisión Electoral resolverá las reclamaciones en el plazo de dos días lectivos y proclamará de forma definitiva a los elegidos.

Artículo 22. Archivo y custodia de documentación electoral

Finalizado el proceso electoral de que se trate, la Comisión Electoral remitirá a la Secretaría del Instituto Universitario toda la documentación derivada del mismo para su archivo y custodia.